



AUTO No. **112 0162**

11 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que La ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia No. 131-0032 del 21 de enero de 2016, producto de la visita realizada el día 08 enero de 2016, al predio denominado CER el Palmar, ubicado en la vereda altos del palmar del Municipio de El Santuario, con coordenadas X: 872.334 Y: 1.169.9002, cuyo representante legal es el señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, consistentes en la extracción de material para su comercialización sin los respectivos permisos y las medidas adecuadas, esto es extracción de material sin manejo técnico de taludes; no se observó la realización de obras de drenaje para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía, además la explotación avanza hacia zona de bosque conservado.

Que mediante Resolución 131-0069 del 22 de enero de 2016, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades ubicado en la vereda altos del palmar del Municipio de El Santuario, con coordenadas X: 872.334 Y: 1.169.9002, cuyo representante legal es el señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112.

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-0075 del 22 de enero de 2016, se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

Ruta: ... /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 899985108-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29 www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532 Aguas Ext: 502 Bosques: 834 65 62
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 946 30 44
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 17

25. OBSERVACIONES.

- Se realizó visita técnica el día 08 de Enero de 2016 al predio ubicado al frente del Centro Educativo El Palmar sobre la margen derecha de la vía que conduce del Municipio del Santuario al Municipio de Granada. Allí se está realizando la explotación de material pétreo. Dicha actividad tiene una solicitud de legalización vigente con número LGS1.14141X a nombre del señor Carlos Iván Aristizabal Arroyave. Al momento de ingresar a la cantera se encontró dos paleteros que coordinaban la entrada y salida de volquetas del lugar, además, se construyó un jarillón de unos 2m de alto aproximadamente con un ancho de unos 30m que permite la separación de la cantera con la escuela rural. Adicionalmente en el sitio se evidenció la presencia de aproximadamente veinte volquetas y dos retroexcavadoras en operación, las cuales estaban extrayendo material in situ sin ningún manejo técnico de taludes.
- Hay un único banco de trabajo con pendiente casi vertical y una altura superior a 12m en material muy meteorizado.
- La extracción se realiza extrayendo material de la pata del talud sin ninguna medida técnica con respecto a la estabilidad del talud.
- Se observó formación de surcos en los sectores más meteorizados.
- No hay cunetas u obras de desagüe para la conducción de aguas lluvia.
- La explotación avanza hacia zona de bosque conservado.

Otras Observaciones:

De acuerdo a la visita técnica para la evaluación de la aptitud geológica del predio en cuanto a los posibles riesgos que pueda conllevar una explotación minera en el sitio de interés realizada en Enero de 2015 por parte de Cornare, la Secretaría de Minas y el DAPARD, una de las conclusiones de la visita fue que "uno de los factores detonantes del movimiento en masa ocurrido en mayo de 2010 fue el inadecuado manejo del sistema de explotación, de una forma antitécnica, donde se socavó la pata del talud y se inestabilizó la ladera" y se recomendó "realizar actividades mineras siempre y cuando se cumpla con un diseño y planeamiento minero debidamente aprobado por la autoridad minera y ambiental y se realice una explotación de forma técnica".

26. CONCLUSIONES:

Las explotación realizada no se está realizando con condiciones técnicas, ni ambientales suficientes, **lo que puede generar afectaciones ambientales** y riesgos de accidentalidad a personal que labora en la cantera, transeúntes y la escuela rural ubicada al frente de la cantera, por posibles movimientos en masa dada las altas pendientes de los taludes en material muy meteorizado y la formación de surcos al interior de la cantera, tal como ya ocurrió en el 2010. Hay ausencia de sistemas de control de aguas lluvias y de escorrentía, lo que está provocando que se generen surcos en los sectores más meteorizados del talud de explotación. Con el avance de las actividades se evidencia que va hacia área de cobertura vegetal y arbórea. Se está realizando explotación intensiva de la Cantera sin contar con la licencia minera y ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 131-0075 del 22 de enero de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la ocurrencia de los hechos es constitutiva de infracción ambiental, dado que en el Informe Técnico antes mencionado, no se logró identificarlo.

PRUEBAS

- Acta de Imposición de Mediada Preventiva En Caso de Flagrancia No. 131-0032 del 21 de enero de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-0075 del 22 de enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra el señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.112, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase tener como pruebas las siguientes:

- Acta de Imposición de Mediada Preventiva En Caso de Flagrancia No. 131-0032 del 21 de enero de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-0075 del 22 de enero de 2015.

Parágrafo: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No 70.690.1 o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056972321869
Asunto: Indagación Preliminar
Proceso: Sancionatorio Ambiental
Proyecto/fecha: Sara Henao G 04/02/2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Anexo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negra - Hato "CORNARE"

Carrera 52 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá D.C. (Km 14.5) - Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 02 29 www.cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401 461. Paramaribo: 520 11 70 Aguardiente: 520 11 70
Parque Nacional: 520 11 70. Tel: 520 11 70. Correo: cornare@cornare.gov.co
CITES Aeropuerto José María Córdova: Tel: 520 11 70. Correo: cornare@cornare.gov.co